

Dictamen Núm. 95/2020

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por mayoría el siguiente dictamen. La Consejera doña María Isabel González Cachero votó en contra:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 10 de diciembre de 2019 -registrada de entrada el día 13 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 1 de febrero de 2018, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída producida el 2 de febrero de

2017 cuando transitaba en sentido descendente por la avenida, en la villa de Avilés.

Señala que el accidente "fue producto de que el pavimento estaba mojado" debido a las fuertes lluvia caídas ese día, lo que provocó que sufriera "un resbalón sobre una hilera de losetas las cuales, de manera inadmisibile, se encuentran completamente lisas sin que se haya efectuado sobre ellas procedimiento alguno (pulido, desbastado o rayado) (...) a fin de aumentar su adherencia -procedimientos que sí se han efectuado en otras calles del casco histórico de la ciudad"-.

Indica que "en el momento de (...) la caída iba calzado con botas de agua", lo que "excluye la posibilidad de determinar como causa del evento (...) un calzado inadecuado". Añade que "no existe ninguna señal de advertencia acerca del estado del pavimento" y que "dicha fila de losetas se encuentra situada, de manera aislada, en el medio de una vía pública cuyo pavimento es de asfalto, lo que (...) aumenta, sensiblemente, el riesgo de producirse un resbalón dado que el viandante, en la confianza de transitar por una vía con un pavimento con una óptima adherencia, se topa con ellas de manera sorpresiva".

Manifiesta que tras el percance fue trasladado en ambulancia hasta el Hospital donde se le diagnostica una "fractura de cuello femoral izquierdo desplazada e inestable", sometiéndose a cirugía el 6 de febrero de 2017 y colocándosele "una prótesis total de cadera sin cementar". Reseña que permaneció ingresado hasta el día 23 de ese mes, y bajo tratamiento rehabilitador en una clínica de fisioterapia entre el 27 de febrero y el 18 de mayo de 2017, abonando 598 € por un total de 26 sesiones. Indica que aún no ha sido dado de alta de este proceso y que se encuentra pendiente de revisión médica, por lo que le resulta imposible "determinar el *quantum* indemnizatorio".

Identifica a una persona como testigo de la caída, e incluye un pliego de preguntas para que se le formulen y otro a modo de "interrogatorio de la Administración".

Adjunta a su escrito documentación acreditativa de la asistencia médica recibida y diversas fotografías del lugar de la caída.

2. Requerido de subsanación, el 3 de mayo de 2018 presenta el interesado un escrito en el que cuantifica la indemnización que solicita en cuarenta y cuatro mil doscientos veintiocho euros con noventa y cuatro céntimos (44.228,94 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 166 días de perjuicio básico, 4.993,28 €; 30 días de perjuicio moderado, 1.563,90 €; 21 días de perjuicio grave, 1.578,99 €; intervención quirúrgica (grupo VII), 1.453,63 €; gastos de asistencia sanitaria (tratamiento fisioterapéutico), 598 €; 22 puntos de perjuicio psicofísico (20 por colocación de prótesis total de cadera y 2 por disimetría de 1 cm), 23.526,47 €; 8 puntos de perjuicio estético moderado, 6.003,42 €, y perjuicio moral leve por pérdida de calidad de vida, 4.511,25 €.

Adjunta documentación acreditativa de la asistencia médica recibida y un informe de valoración del daño corporal elaborado por un especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica.

3. Mediante Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 10 de julio de 2018, se acuerda el nombramiento de instructora del procedimiento y recibir el mismo a prueba, admitiendo en ese momento la documental aportada por el interesado. Por lo que se refiere a la testifical solicitada, se dispone que la misma se instrumente por medio de una declaración jurada de la testigo propuesta en la que se dé respuesta al cuestionario incluido por el reclamante en su escrito inicial.

Igualmente, se acuerda notificar el Decreto a la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Avilés.

4. El día 2 de agosto de 2018, se recibe en el Registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito del reclamante al que adjunta una "declaración jurada" de la testigo. En ella manifiesta que "no conocía" al reclamante, que vio como este "resbalaba y caída y que "no había mala visibilidad e iluminación", precisando

que "era un día lluvioso". Señala que pasa "una o dos veces por semana" por el lugar de los hechos y que "ella y una amiga llamaron a la ambulancia al ver que el reclamante no podía levantarse". Aclara que el accidentado "resbaló en la parte central de la vía (en las losetas rojas), se cayó y no se pudo levantar", y añade que "llevaba botas de agua". Indica que "las baldosas rojas son resbaladizas cuando llueve (...) porque están totalmente lisas".

5. A solicitud de la Instructora del procedimiento, la compañía aseguradora de la entidad local presenta el 12 de septiembre de 2018 un informe en el que sus servicios médicos valoran los daños y perjuicios sufridos por el reclamante en la cantidad total de 23.684,57 € por "106 días de lesión, de los cuales 21 corresponden con el ingreso hospitalario, 37 de carácter impeditivo y 48 no impeditivos para efectuar las tareas habituales; a mayores consideran unas secuelas funcionales de 20 puntos y estéticas de 4 puntos".

6. Mediante Decreto del Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación de 25 de febrero de 2019 se acuerda el nombramiento de un nuevo instructor del procedimiento.

7. El día 15 de marzo de 2019, la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés informa que "no consta en este servicio el incidente reclamado" y "tampoco (...) informe de la Policía local en el expediente que constate los hechos". Reseña que "girada visita de inspección se comprueba que (...) existen defectos o desperfectos en el pavimento de las losetas de piedra que se encuentran situadas en el paseo de hormigón, a modo de rectángulos que decoran alternativamente dicho paseo de la avenida de Oviedo, tal y como se observa en las fotos que acompañan a este informe./ Dichas cenefas de piedra son perfectamente visibles y se encuentran alguna de ellas con roturas, pero sin resalto alguno ni desniveles./ La zona del paseo de la avenida de Oviedo es muy amplia y totalmente peatonal, encontrándose habitualmente con algunas zonas mojadas debido a que por encima pasa el

puede de la carretera N-632 (Variante de Avilés) y sus desagües vierten al citado paseo, no constando en esta Sección que se produzcan habitualmente resbalones de los peatones”.

8. Dispuesta por el Instructor del procedimiento la apertura del trámite de audiencia, el día 7 de agosto de 2019 un abogado, en nombre y representación del interesado -lo que acredita debidamente-, presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito de alegaciones. Razona, respecto al informe de la Sección de Mantenimiento y Conservación, que “la aseveración” de que “las cenefas de piedra son perfectamente visibles y se encuentran alguna de ellas con roturas, pero sin resalto alguno ni desniveles” resulta “totalmente inocua, habida cuenta de que la caída (...) no se produjo por un tropiezo en un resalto o desnivel del pavimento, y sí por resbalón sobre unas losetas anegadas de agua y que se encuentran, total y absolutamente, lisas”. Añade que es “totalmente inoperante (...) el hecho de que habitualmente existan zonas mojadas dado que el día en que ocurrió el siniestro el pavimento se encontraba mojado, en su integridad, como consecuencia de las precipitaciones caídas ese día, extremo que como afirmábamos ha sido meridianamente corroborado por la testigo presencial de los hechos”, y que “el hecho de que sea una zona peatonal no empece la vigencia de los argumentos desplegados por esta parte sino que los refuerza”, pues en ella “la Administración pública debe extremar su diligencia y o bien colocar un pavimento con un alto nivel de adherencia y o bien someter el pavimento a procedimientos que aumenten la misma, precisamente, con la finalidad de evitar caídas y resbalones en los viandantes”.

Se muestra disconforme con la valoración efectuada por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, y puntualiza que se ha advertido un “error material” en la cuantificación solicitada, pues “la suma aritmética” de los conceptos consignados a la hora de fijar inicialmente el *quantum* indemnizatorio asciende a 44.826,94 € (*sic*, en realidad aquella cuantía es correcta y el error se encuentra en la determinación del importe total de las lesiones temporales, que suponen 9.589,80 € y no el que allí se señala).

9. Con fecha 27 de noviembre de 2019, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras dar por acreditados tanto la caída y sus circunstancias como las lesiones sufridas por el reclamante, se fundamenta su sentido desestimatorio en que “no se puede considerar acreditado que exista una relación de causalidad entre estos hechos y el funcionamiento del servicio (...) de pavimentación de vías públicas (aceras)”. Conclusión que obtiene, en primer lugar, con base en lo informado por la Jefa de la Sección de Mantenimiento y Conservación, en el sentido de que “la zona donde se produjo la caída es amplia y totalmente peatonal, las cenefas sobre las que el reclamante dice resbalar son visibles y el paso por encima de ellas evitable, y además (...) en ellas no hay desperfectos más allá (...) del desgaste normal del pavimento que puedan ocasionar peligro al paso peatonal, tales como resaltes o desniveles”. En segundo lugar, con invocación de la doctrina emanada de este Consejo Consultivo, razona que “entra dentro de lo previsible por el sujeto medio responsable de sus actos que unas baldosas que visiblemente no constan con rayado antideslizante -se lleve o no calzadas botas de agua- (...) estén húmedas, y es un criterio lógico de conocimiento exigible al hombre medio el partir de que las baldosas húmedas pueden resultar resbaladizas, ya sea la causa la lluvia o su limpieza reciente mediante el baldeo de agua, y que, por tanto, es responsabilidad del viandante extremar la precaución y evitar caminar sobre ellas”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de diciembre de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de febrero de 2018, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 2 de febrero de 2017, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, debemos advertir una vez más a la autoridad consultante acerca de la forma en que se ha instrumentado la práctica de la prueba testifical. En efecto, como ya observamos en el Dictamen Núm. 209/2019, interesada la testifical de una persona no se atiende en rigor a esa solicitud de prueba cuando se instrumenta a través de una declaración jurada firmada por la testigo. Al respecto debemos recordar que, a diferencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común no se pronuncia sobre la forma en que ha de practicarse la prueba testifical, ni señala el deber de comparecer de los testigos en términos similares a los establecidos en aquella Ley procesal, sino que el artículo 77 de la LPAC se limita a aclarar que la valoración de los medios de prueba se realizará de acuerdo con los criterios fijados en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. De ello resulta, en consecuencia, que para proceder a la valoración de una prueba debe haberse practicado de forma adecuada, con respeto de las normas que protegen su esencia; en particular, y respecto de la testifical, con arreglo a los principios de intermediación y contradicción. Como hemos señalado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 157/2010 y 303/2011), la propia naturaleza de la prueba testifical requiere, para tener la fuerza probatoria que le es inherente, intermediación con el órgano instructor, de tal forma que le permita formar su convicción sobre lo sucedido en el caso concreto y asegurar el principio fundamental de contradicción, como reiteradamente viene declarando el

Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 15 de octubre de 2001, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª). Advertido esto, se repara en que la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración asume la veracidad de lo manifestado por la testigo en su declaración jurada, por lo que no se aprecia indefensión del reclamante ni provecho alguno de una retroacción del procedimiento.

Asimismo, constatamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a la consideración de este Consejo un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por el interesado a raíz de una caída en un paseo peatonal de Avilés como consecuencia de un resbalón.

La realidad de la caída, sus circunstancias y sus consecuencias dañosas quedan acreditadas a la vista de la declaración jurada firmada por la testigo

presencial y la documentación clínica aportada, que constata el diagnóstico de fractura de cuello femoral el mismo día del percance.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

Al respecto, debemos comenzar nuestro análisis señalando que el artículo 25.2 de la LRBRL establece que el Municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma. Ello requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el caso examinado el interesado, teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo la caída cuando transitaba en un día lluvioso por un paseo peatonal, centra los reproches que dirige al servicio público en lo inadecuado del diseño del tramo viario en el que se produjo la caída, pues tal y como reconoce la Sección de Mantenimiento y Conservación se trata de un paseo de hormigón en el que se intercalan, “a modo de rectángulos que decoran alternativamente dicho paseo”, una serie de losetas faltas de adherencia y ubicadas justamente debajo de un puente, que como se admite en el mismo informe “vierte” aguas al paseo.

A tenor de los documentos que constan en el expediente, el interesado cae al suelo al resbalar en el pavimento mojado por la lluvia en un punto en el que, según reconoce el servicio implicado, es habitual en todo caso la presencia de agua. La caída se atribuye al carácter resbaladizo de las baldosas, de piedra

roja y superficie plana -como se aprecia en las fotografías-, colocadas transversalmente en franjas en un paseo peatonal de hormigón e intercaladas "a modo de rectángulos que decoran alternativamente dicho paseo", tal y como señala el servicio implicado. La testifical aportada corrobora que las losetas "son resbaladizas (...) porque están totalmente lisas". El informe del servicio afectado no se pronuncia sobre la adecuación de esa superficie, más allá de referirse a ciertos resaltes y desperfectos y genéricamente al desgaste del pavimento, pero la propuesta de resolución desestimatoria, que atribuye la caída sufrida a la exclusiva falta de diligencia de la víctima, lejos de servir como argumento exculpatorio se erige en un expreso reconocimiento por parte del Ayuntamiento de Avilés de que las losetas -sin tratamiento antideslizante y ocupando el eje central del paseo peatonal en distintas franjas, de modo que no son fácilmente sorteables- constituían un peligro cierto para los viandantes, al afirmar que "entra dentro de lo previsible por el sujeto medio responsable de sus actos que unas baldosas que visiblemente no constan con rayado antideslizante" obligan al transeúnte a extremar la precaución hasta el punto de "evitar caminar sobre ellas".

En reclamaciones precedentes (entre otros, Dictámenes Núm. 68/2013, 27/2014 y 179/2017) hemos tenido ocasión de pronunciarnos sobre casos relativos a pavimentos en los que se utiliza piedra que precisa de abujardado o pulido periódico, advirtiendo de la necesidad de un mantenimiento a los efectos de evitar su resbaladidad. En el supuesto analizado el pavimento de piedra, intercalado por franjas en un solado de hormigón, conlleva conocidos riesgos de deslizamiento por lo que ha de ser objeto de un tratamiento (abujardado, pulido o abrasión) a fin de que los peatones puedan transitar en los días de lluvia sin enfrentarse a un peligro cierto. En consecuencia, el reconocimiento municipal expreso de la falta de idoneidad de las losetas empleadas, unido a que no consta que se haya realizado sobre ellas el más mínimo tratamiento antideslizante pese a ser piezas conocidamente resbaladizas en condiciones de humedad y ubicarse en un tramo "habitualmente con algunas zonas mojadas" y

en ligera pendiente, permite considerar infringido el estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de las vías.

Ahora bien, también hemos señalado en los Dictámenes Núm. 5/2012 y 201/2015 que el estándar de conservación de las vías no comprende una garantía de su plena adherencia al paso del viandante, de modo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, y ha de serlo tanto de los obstáculos ordinarios -árboles o mobiliario urbano- como de las circunstancias adversas, en especial las meteorológicas, que pueden reducir la adherencia en la vía pública. Singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a las circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra. En el caso examinado, un día de meteorología adversa, pues consta que era un día lluvioso -hasta el punto de esgrimir el reclamante que llevaba puestas "botas de agua"-, es preciso extremar la precaución al transitar por una zona, por lo demás visible y amplia, que intercala una superficie hormigonada y un pavimento de piedra roja, visiblemente más lisa y de inferior adherencia al hormigón. En estas condiciones, estimamos que entra en juego el mecanismo de la concausa, debiendo distribuirse por mitad la culpa o participación en el resultado lesivo, pues la víctima pasea en un día de lluvia copiosa y por un espacio en el que es perceptible un cierto riesgo, sin que la entidad del daño sufrido se ajuste tampoco a un caminar cauteloso.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, con la concurrencia de culpa en el reclamante, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes (por todos, Dictamen Núm. 186/2019), para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la

Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y modificado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, en sus cuantías actualizadas al momento de dictarse la resolución que ponga fin al procedimiento, que si bien no es de aplicación obligatoria viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

El interesado, invocando la aplicación del referido baremo, si bien sobre la base de las cuantías vigentes en el año 2017 -en el que aconteció el siniestro-, reclama la cantidad de 44.826,94 € (*sic*), con arreglo al siguiente desglose: 166 días de perjuicio básico, 4.993,28 €; 30 días de perjuicio moderado, 1.563,90 €; 21 días de perjuicio grave, 1.578,99 €; intervención quirúrgica (grupo VII), 1.453,63 €; gastos de asistencia sanitaria (tratamiento fisioterapéutico), 598 €; 22 puntos de perjuicio psicofísico (20 por colocación de prótesis total de cadera y 2 por disimetría de 1 cm), 23.526,47 €; 8 puntos de perjuicio estético moderado, 6.003,42 €, y perjuicio moral leve por pérdida de calidad de vida, 4.511,25 €.

Por su parte, la compañía aseguradora del Ayuntamiento señala que sus servicios médicos valoran los daños y perjuicios sufridos por el reclamante en la cantidad total de 23.684,57 € por "106 días de lesión, de los cuales 21 corresponden con el ingreso hospitalario, 37 de carácter impeditivo y 48 no impeditivos para efectuar las tareas habituales; a mayores consideran unas secuelas funcionales de 20 puntos y estéticas de 4 puntos". De la terminología utilizada en este informe se desprende que en él se sigue el baremo previo al aquí aplicable, que es el establecido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, ya citada.

Ante la diferencia de valoración, en el trámite de alegaciones el reclamante mostró "su disconformidad" con la "valoración y el *quantum* indemnizatorio determinado" por la compañía aseguradora, "cuyos servicios médicos no reconocieron siquiera" al accidentado; no obstante, pareció dejar la

puerta abierta a un acercamiento o arreglo al poner de manifiesto la disposición a “variar su postura”.

No habiendo atendido el Consistorio a ese ofrecimiento, se observa que el único informe médico ajustado al régimen establecido por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, en los términos de lo señalado en el artículo 37.1 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, es el elaborado, a instancias de perjudicado, el 12 de septiembre de 2017 por un especialista en Traumatología y Cirugía Ortopédica.

Partiendo de esta documentación y aplicando las cuantías vigentes para el año 2020 -consignadas en la reciente Resolución de 30 de marzo de 2020, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías actualizadas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (*Boletín Oficial del Estado* de 8 de abril de 2020)-, el reclamante habrá de ser indemnizado por las cuantías y conceptos que se justifican suficientemente en la pericial que aporta. Así, se estima que procede reconocer 9.926,26 € en concepto de lesiones temporales -cantidad a la que asciende la suma de 5.199,12 € por 166 días de perjuicio personal básico, 1.629 € por 30 días de perjuicio personal moderado, 1.644,51 € por 21 días perjuicio personal grave y 1.453,63 € por la intervención quirúrgica a la que fue sometido- y 30.756,75 € por 30 puntos de secuelas, de los cuales 20 corresponden a la colocación de la prótesis total de cadera, 2 a la disimetría de 1 centímetro y 8 al perjuicio estético moderado.

No procede, en cambio, reconocer la compensación por los gastos de fisioterapia en una clínica privada, toda vez que no consta que el sistema público hubiere denegado al reclamante ningún tratamiento necesario, ni la indemnización que interesa por “perjuicio moral leve por pérdida de calidad de vida”. A este respecto, los 4.511,25 € que solicita por este concepto, además de no encontrar respaldo objetivo en la pericial aportada, no se justifican cumplidamente, pues el propio perito informante aprecia que tras el alta definitiva el paciente únicamente presenta “molestias en la cadera izquierda con la deambulación prolongada”, sin que esas “molestias” puedan ser

conceptuadas como secuelas “que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas”, en los términos de lo exigido en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

En definitiva, estimamos que los daños y perjuicios sufridos por el reclamante deben valorarse en la cuantía total de 40.683,01 € y, dado que apreciamos la concurrencia de culpas en una misma proporción del lado del Ayuntamiento y del accidentado, correspondería a este una indemnización de veinte mil trescientos cuarenta y un euros con cincuenta y un céntimos (20.341,51 €).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarlo en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.